

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	110013336035202000132000
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Stiven Andrés Lasso Pequi y otros
Accionado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otro

**AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA**

Mediante auto del 1 de marzo de 2021 (Doc. 17, exp. digital) se admitió la demanda presentada por Stiven Andrés Lasso Pequi y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la ONG Crecer en Familia, por los perjuicios causados al joven Stiven Andrés Lasso Pequi, quien sufrió lesiones estando recluso en el Centro de Formación Juvenil El Buen Pastor, en hechos ocurridos el 11 de febrero de 2019.

La ONG Crecer en Familia contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, el 15 de junio de 2021 (Docs. 30 y 31, exp. digital), y propuso excepciones.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contestó la demanda de forma extemporánea el 21 de junio de 2022 (Docs. 32 y 33, exp. digital); en la misma oportunidad, llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. (Doc. 34, exp. digital). Aún no se ha corrido traslado de las excepciones.

La parte demandante allegó solicitud de reforma de la demanda el 28 de junio de 2021 (Docs. Nos. 46, 46 y 47, expediente digital).

El 24 de agosto de 2021, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contestó la reforma de la demanda y llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. (Docs. 68 a 70, exp. digital), antes de que el Despacho se pronunciara acerca de la admisibilidad de la reforma de la demanda.

Sobre la reforma de la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

*"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

Sobre la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, se tiene que fue presentada en tiempo oportuno. En efecto, la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 27 de abril de 2021, por lo que los treinta más dos (30+2) días como término para contestar la demanda empezaron a correr desde el 30 de abril hasta el 15 de junio de la referida anualidad (artículo 199 de la ley 1437 modificada por la Ley 2080 de 2021). Luego de dicho término, la parte demandante contaba con diez (10) días para presentar la reforma de la demanda (artículo 173 de la Ley 1437 de 2011), que vencían el 29 de junio de 2021, lo cual efectivamente hizo el 28 de junio de 2021. En esa medida, el Despacho concluye que se ha de admitir la reforma, mediante la cual adicionó pruebas.

En igual sentido, como el I.C.B.F. contestó la reforma de la demanda, se tendrá por contestada oportunamente.

Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

**Parte demandante:**

mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com

**Parte demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:**

notificaciones.judiciales@icbf.gov.co, erasmoarrieta33@gmail.com.

**Parte demandada ONG Crecer en Familia:** mn192000@gmail.com,

crecefamiliagrupojuridico@gmail.com.

**Ministerio Público:** kchavez@procuraduria.gov.co

Por último, como quiera que la parte demandante remitió copia del escrito de reforma a las Entidades demandadas, tal como se observa en el correo electrónico 28 de junio de 2022 (Doc. 45, exp. digital), el traslado se surtirá en la forma dispuesta por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada oportunamente la demanda por parte de ONG Crecer en Familia y por extemporánea la contestación de la demanda presentada el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**SEGUNDO: ADMITIR** la reforma de la demanda, como se indicó en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a las partes y **CORRER** traslado de la reforma de la demanda en los términos indicados en los arts. 173 y 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: TENER** por contestada oportunamente la reforma de la demanda por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**QUINTO:** Se **RECONOCE** personería los abogados Mario Fernando Neira Jaramillo y Erasmo Carlos Arrieta Álvarez, como apoderados judiciales de la ONG Crecer en Familia e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, respectivamente, en la forma y términos de los poderes conferidos y allegados el 15 de junio de 2021 (Docs. 38-29, expediente digital) y el 22 de junio de 2022 (Doc. 37 a 44, exp. digital), respectivamente.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

ccpd

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **5 DE AGOSTO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec778db1e0e0220211e66c48cdd32b1e05b0abbbe175cbe6f209dd9459664b76**

Documento generado en 04/08/2022 07:04:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**